

LEYES INTERNACIONALES SOBRE SUCESIÓN



BLOOMSBURY PROFESSIONAL

Pardini & Asociados ha contribuido con el capítulo de Panamá al libro International Succession Laws (Leyes sobre Sucesión Internacional) en colaboración con la Society of Trust and Estate Practitioners (STEP) y Bloomsbury Professional.

P1: Derechos fijos de herencia

Leyes de sucesiones y derechos de herencia

P1.1

Los derechos de sucesión y herencia en Panamá están regulados por el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley N° 1 de 1984 (“legislación de fideicomiso”) y la Ley N° 25 de 1995 (“legislación de fundación”) y el Código Tributario.

Según el Código Civil panameño, la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que forman parte del patrimonio del difunto a una persona física o jurídica, ya sea por ministerio de la ley (sucesión intestada) o de conformidad con las instrucciones dadas por el testador en su testamento.

La ley panameña rige la distribución de activos y pasivos dondequiera que se encuentren físicamente dentro de Panamá, incluso si el difunto estaba domiciliado en el extranjero al momento de su muerte.

Sucesión intestada

P1.2

La determinación de las personas con derecho a heredar la herencia del difunto se basa en el parentesco.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones entre el difunto y el pariente en cuestión. Cada generación representa un grado. La serie de grados crea una línea, que puede ser directa o colateral.

Línea directa

P1.3

La línea directa está formada por las personas que descienden unas de otras en línea recta. Por ejemplo, en la línea directa padre e hijo están en primer grado de parentesco, abuelos y nietos en segundo grado de parentesco y bisabuelos y bisnietos en tercer grado de parentesco. El Código Civil panameño distingue entre la línea de descendientes directos y la línea de ascendientes directos.

Descendientes

P1.4

Los descendientes tienen prioridad sobre los ascendientes y cualquier otra categoría de herederos de la herencia del difunto. Así, los hijos del difunto y sus descendientes, incluidos los hijos adoptivos y sus descendientes, suceden en la herencia de sus padres y otros ascendientes.

No se hace distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Todos los hijos son considerados iguales ante la ley panameña.

Los hijos del fallecido suceden por derecho propio y comparten por igual la herencia. Los nietos y demás descendientes suceden por derecho de representación. Por lo tanto, si alguno de los nietos u otros descendientes ha fallecido, su parte en la herencia del fallecido se dividirá entre sus herederos.

Ascendientes

P1.5

Si el fallecido murió sin dejar hijos ni descendientes, los ascendientes, excepto los colaterales, heredarán la herencia del fallecido.

Los padres heredan la herencia del fallecido en partes iguales; si uno de los padres ha muerto, entonces el padre sobreviviente tiene derecho a la totalidad de la herencia del fallecido.

Si ambos padres han muerto, los ascendientes del grado de parentesco más cercano al fallecido heredarán la herencia. Si hay varios ascendientes en la misma línea y del mismo grado de parentesco con el fallecido, compartirán la herencia en partes iguales. Si hay ascendientes en diferentes líneas pero del mismo grado de parentesco, entonces la mitad de la herencia se distribuirá entre los ascendientes de la línea materna, y la otra mitad entre los de la línea paterna.

Línea colateral

P1.6

La línea colateral está formada por individuos que no descienden entre sí, pero que descienden del mismo ascendiente. Para calcular el grado de parentesco en la línea colateral se va hacia arriba hasta el ascendiente común y luego hacia abajo desde él, como de hermano a hermano, o entre primos. Así, en la línea colateral los hermanos están en el segundo grado de parentesco, el tío y el sobrino o sobrina están en el tercer grado de parentesco, y así sucesivamente.

Los parientes colaterales tienen derecho a la herencia del difunto si no hay descendientes o ascendientes supervivientes. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

- Hermanos y sobrinos: los hermanos heredarán por igual en el patrimonio del difunto.
- Hermanos y sobrinos: los hermanos heredarán per cápita. Los sobrinos y sobrinas heredarán por stirpes, siempre que sean hijos de un hermano y sobrinos.
- Hermanos y medios hermanos: los hermanos de sangre completa recibirán el doble del patrimonio que los hermanos de sangre media.
- Medios hermanos: recibirán porciones iguales del patrimonio, ya sean del lado paterno o materno.
- Otros parientes colaterales: si no hay hermanos o descendientes de hermanos, entonces los otros parientes colaterales heredarán el patrimonio del difunto, siempre que estén dentro del sexto grado de parentesco en la línea colateral.

Los parientes del mismo grado toman partes iguales en el patrimonio del difunto mientras que los parientes en diferentes grados se excluyen entre sí.

Derecho del cónyuge supérstite

P1.7

En caso de existir cónyuge supérstite, las reglas establecidas anteriormente en relación con los descendientes, ascendientes y colaterales se modifican de la siguiente manera:

(a) Hijos, nietos y otros descendientes: si el fallecido tiene hijos, el cónyuge y los hijos heredarán por igual. Si no hay hijos supervivientes, el patrimonio del fallecido pasará al cónyuge superviviente y a los descendientes. En este caso, el cónyuge superviviente heredará per cápita y los descendientes per stirpes.

(b) Ascendientes: si no hay hijos supervivientes ni descendientes, el patrimonio se distribuirá por igual entre el cónyuge superviviente y los padres del fallecido. Si no hay ningún padre superviviente, el cónyuge y el ascendiente más cercano heredarán por igual. Si hay varios ascendientes en la misma línea y grado de parentesco con el fallecido, el patrimonio del fallecido se distribuirá por igual entre ellos y el cónyuge superviviente.

Si hay varios ascendientes en el mismo grado, pero en diferentes líneas, el patrimonio se dividirá en tres partes, de la siguiente manera: (i) para el cónyuge superviviente; (ii) para los ascendientes en la línea paterna; y (iii) para los ascendientes en la línea materna.

(c) Hijos naturales: si un hijo natural del fallecido muere sin dejar descendientes sobrevivientes, entonces el patrimonio del fallecido se distribuirá equitativamente entre el cónyuge sobreviviente y el padre o madre sobreviviente del hijo natural. Si no hay ascendientes naturales, entonces la porción del patrimonio del hijo natural pasará a sus hermanos naturales y al cónyuge sobreviviente del fallecido.

(d) Parientes colaterales: si no hay ascendientes ni descendientes, entonces el cónyuge sobreviviente y los parientes colaterales sucederán en el patrimonio del fallecido sujetos a las siguientes reglas:

- si sólo hay hermanos enteros o hermanos mestizos o sobrinos, entonces la mitad de la herencia pasará a los hermanos del fallecido, y la otra mitad pasará al cónyuge sobreviviente;
- si no hay hermanos o sobrinos sobrevivientes, entonces el cónyuge sobreviviente heredará la totalidad de la herencia del fallecido;
- si no hay cónyuge sobreviviente, entonces los parientes colaterales que no sean hermanos, sobrinos y sobrinas heredarán la herencia del fallecido.

Si no hay beneficiarios, el patrimonio intestado pasará al municipio en el que el fallecido tuvo su último domicilio.

Derecho de representación

P1.8

El derecho de representación se aplica cuando el heredero de la herencia del difunto también ha fallecido. El derecho de representación es el derecho de los parientes supervivientes del heredero difunto a recibir la parte que le hubiera correspondido al heredero difunto si hubiera vivido.

El derecho de representación sólo se confiere a los descendientes del heredero difunto y a los descendientes de los hermanos del difunto.

Cuando se aplica el derecho de representación, la distribución de la herencia se hace por estirpes.

Derecho de acreción

P1.9

De acuerdo con el Código Civil panameño, el derecho de acreción sólo se aplica en las sucesiones intestadas y en las siguientes circunstancias:

- cuando dos personas están llamadas a heredar la misma porción de los bienes del difunto sin ninguna designación especial de porciones; y
- cuando una de las personas llamadas a heredar fallece antes que el testador, o ha renunciado a la herencia o carece de capacidad para heredar.

Sucesión testada

Capacidad

P1.10

Según la legislación panameña, toda persona física mayor de doce años que se encuentre en plena capacidad mental puede otorgar testamento. Sin embargo, los testamentos ológrafos sólo serán válidos cuando sean otorgados por personas físicas mayores de dieciocho años. Una persona que padezca demencia podrá otorgar testamento durante un período de lucidez, siempre que el notario designe dos médicos para verificar la capacidad del testador.

Los testamentos y la designación de herederos o legatarios y sus porciones en la herencia no pueden hacerse por medio de un representante. Sin embargo, el testador puede designar a una tercera persona para distribuir las partes legadas a una categoría específica de herederos.

Tipos de testamentos

P1.11

Los testamentos panameños se dividen en dos categorías: comunes y especiales. Existen tres tipos de testamento común: el testamento abierto, el testamento cerrado y el testamento ológrafo. Los testamentos especiales son los testamentos marítimos y los testamentos militares.

Testamentos comunes

P1.12

Testamento abierto: en este tipo de testamento el testador manifiesta su voluntad ante un notario y tres testigos. El notario y los testigos deben comprobar que han visto al testador y comprendido su voluntad, y deben confirmar su capacidad testamentaria. Las formalidades que se deben observar al hacer este tipo de testamento son las siguientes:

- (i) los testamentos abiertos deben ser preparados y certificados por el notario y firmados por el testador y los testigos después de ser leídos por el notario al testador;
- (ii) las personas sordas deben leer el testamento por sí mismas;
- (iii) si el testador es ciego, el testamento debe ser leído dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos;
- (iv) cuando no haya notario disponible y el testador esté próximo a morir, se puede hacer un testamento en presencia de cinco testigos;

- (v) en un lugar donde haya estallado una enfermedad, se pueden hacer testamentos ante tres testigos, siempre que sean mayores de dieciséis años;
 - (vi) Cuando la muerte del testador sea inminente o se haya producido un brote de enfermedad, los testamentos podrán ser orales o escritos. Sin embargo, los testamentos hechos en cualquiera de estas circunstancias serán inválidos después de dos meses si el testador sobrevive. Si el testador muere, el testamento deberá presentarse al notario dentro de los tres meses siguientes a la muerte del testador.
- b) El testamento cerrado. Se considera que un testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su voluntad, indica que ésta está contenida en el documento que presenta al notario. En el testamento cerrado se deben observar las siguientes condiciones:
- (i) la presentación del testamento ante el notario debe hacerse ante tres testigos;
 - (ii) el testador o cualquier otra persona a petición suya puede hacer el testamento cerrado;
 - (iii) el testamento debe colocarse en un sobre cerrado;
 - (iv) las personas ciegas o que no sepan leer no pueden hacer testamento cerrado;
 - (v) las personas sordomudas o mudas que sepan escribir pueden hacer testamento cerrado;
 - (vi) el testador puede conservar él mismo el testamento cerrado, dárselo a otra persona para que lo guarde en su nombre o dejarlo en poder del notario para su custodia;
 - (vii) a la muerte del testador, la persona que esté en posesión del testamento debe presentarlo a un juez competente dentro de los diez días siguientes a la muerte del testador.
- (c) El testamento holográfico: no requiere testigos y está íntegramente escrito a mano y firmado por el testador. Sólo podrán otorgar testamento holográfico las personas mayores de 18 años. El Código Civil panameño exige que este tipo de testamento se presente ante un juez de circuito quien autorizará su escrituración. Los interesados podrán impugnar el testamento olográfico por la vía ordinaria.

En el caso de un testamento ológrafo otorgado en un país extranjero que afecte bienes en Panamá, se aplican las siguientes reglas:

- (i) cuando el testamento ológrafo se otorga en un país extranjero que no permite testamentos ológrafos, el testamento debe presentarse ante el juez del último domicilio del difunto en la República de Panamá;

(ii) cuando el testamento ológrafo se otorga en un país que permite testamentos ológrafos, la ley del país extranjero donde se otorgó el testamento ológrafo regirá su formación y estructura. Una copia del testamento notariado y legalizado debe entregarse al juez del último domicilio del difunto en la República de Panamá.

Testamentos especiales

P1.13

- (a) El testamento marítimo—tanto los testamentos abiertos como los cerrados hechos durante un viaje deben observar las reglas siguientes:
- (i) cuando se otorgue testamento a bordo de un buque de guerra, deberá hacerse ante el comandante o capitán y en presencia de dos testigos escogidos entre la tripulación, quienes deberán ver físicamente al testador y comprender sus deseos;
 - (ii) cuando se otorgue testamento a bordo de un buque mercante, el capitán, asistido por dos testigos, podrá autorizar el testamento;
 - (iii) los testamentos hechos por el comandante de un buque de guerra o el capitán de un buque mercante podrán ser autorizados por sus respectivos delegados;
 - (iv) los testamentos hechos a bordo de un buque deberán dejarse en custodia del comandante o capitán y registrarse en el libro de registro;
 - (v) cuando un buque en el que se haya hecho testamento llegue a un puerto extranjero en el que haya un agente diplomático o un funcionario consular, el comandante o capitán deberá entregar una copia del testamento abierto o cerrado al agente diplomático o al funcionario consular, junto con la nota de registro contenida en el libro de registro.
- (b) Testamento militar: en tiempos de guerra, los oficiales militares, voluntarios, rehenes y otros empleados del ejército pueden hacer testamento ante un oficial. Las personas enfermas o heridas pueden hacer testamento ante un médico. Los testamentos militares expiran cuatro meses después de que el testador deja de estar en servicio activo. Durante una batalla, ataque, combate o cualquier peligro de guerra, se puede hacer un testamento oralmente ante dos testigos. Sin embargo, el testamento se vuelve inválido si el testador sobrevive al conflicto.

Los testamentos militares deberán observar las siguientes formalidades:

- (i) deben hacerse en presencia de dos testigos;
- (ii) deben enviarse al cuartel general y de allí presentarse al Secretario de Gobierno;
- (iii) al fallecimiento del testador, el Secretario de Gobierno debe presentar el testamento al juez del domicilio legal del difunto.

Un testamento militar que sea un testamento cerrado también debe observar las formalidades que rigen los testamentos cerrados.

Testamentos conjuntos

P1.14

La ley panameña no permite testamentos conjuntos. Dos personas no pueden hacer testamento en el mismo documento. Esta regla se aplica independientemente de que los testamentos se hagan para beneficio recíproco de cada una de ellas o para beneficio de una tercera persona.

Formalidades

P1.15

Al hacer testamento se deben observar las siguientes formalidades:

- (a) Testamentos: en el caso de un testamento hecho en un idioma distinto del español, el testador debe nombrar dos intérpretes y el testamento debe estar escrito en ambos idiomas.
- (b) Testigos: un testigo debe ser mayor de 18 años (excepto cuando haya habido un brote de enfermedad, en cuyo caso se pueden hacer testamentos abiertos ante tres testigos mayores de 16 años), tener plena capacidad mental y estar domiciliado en el distrito donde se hace el testamento, excepto cuando la ley disponga otra cosa. Carecen de capacidad para actuar como testigos las siguientes personas:
 - (i) los ciegos o los sordomudos o mudos absolutos;
 - (ii) los que no puedan comprender el idioma del testador;
 - (iii) los que hayan sido hallados culpables de falsificación o perjurio o hayan perdido sus derechos civiles por condena civil;
 - (iv) los auxiliares, copistas, criados y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario que certifique el documento;
 - (v) en el caso de testamento abierto, los beneficiarios y legatarios designados en el testamento, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán actuar como testigos, a menos que el legado sea un objeto, mueble o una cantidad insignificante de dinero.
- (c) El notario y dos de los testigos deben conocer al testador y comprobar su capacidad legal.

Reconocimiento de testamentos extranjeros

P1.16

Los testamentos otorgados en el extranjero son válidos en Panamá siempre que cumplan con la ley del país en que se otorgaron. La excepción a esta regla es el testamento ológrafo. Bajo la ley panameña, los testamentos ológrafos son siempre válidos, incluso cuando se otorgan en un país que no los reconoce.

Revocación de testamentos

P1.17

Los testamentos son revocables durante la vida del testador, siempre que éste observe las formalidades relativas a la otorgación de testamentos. Cualquier cláusula en un testamento que intente prohibir la revocación futura se considera inválida.

Un testamento posterior revoca automáticamente un testamento anterior a menos que el testamento posterior disponga lo contrario.

Los testamentos cerrados que se encuentran en el domicilio del testador se consideran revocados si el sobre que contiene el testamento ha sido roto o si las firmas en el testamento han sido alteradas. La revocación, sin embargo, puede ser impugnada mediante procedimientos destinados a probar la autenticidad del testamento cerrado y/o sus firmas.

Cómo reclamar los derechos hereditarios establecidos por la ley

P1.18

Toda persona que tenga testamento debe presentarlo al juez competente cuando tenga conocimiento de la muerte del testador.

Toda persona interesada en el proceso sucesorio que sepa que el testamento está en posesión de una persona determinada puede solicitar al juez la presentación del mismo.

Los acreedores pueden solicitar la apertura del proceso sucesorio una vez transcurridos dos meses desde la muerte del causante.

Sucesión testada: cualquier heredero, legatario, acreedor, albacea o tutor con interés en la herencia puede solicitar al juez la apertura del proceso sucesorio. Junto con la solicitud debe presentarse un certificado de defunción.

Sucesión intestada: cualquier persona interesada en el patrimonio del causante puede solicitar que se inicie el proceso sucesorio presentando lo siguiente:

- el certificado de defunción del causante;

- certificación de todos los notarios del circuito notarial donde residió por última vez el causante indicando que no hizo testamento; y
- prueba aceptable de parentesco.

Apertura del procedimiento sucesorio

Sucesión testamentaria

P1.19

El juez, después de recibir la solicitud de apertura del procedimiento sucesorio, dictará un decreto en el que se indicará el inicio del procedimiento y se indicarán los nombres de los herederos y legatarios designados en el testamento, así como los nombres de los administradores designados por el difunto. El decreto también requerirá a cualquier persona que tenga interés en la herencia que haga saber su existencia al tribunal.

Sucesión intestada

P1.20

El juez, después de recibir la solicitud de apertura del procedimiento sucesorio, notificará al Procurador General de la República, quien tendrá cinco días para examinar la solicitud y las pruebas. Al final de este período, el juez dictará un decreto en el que se indicará que se ha abierto el procedimiento sucesorio y se confirmarán los nombres de todos los que califiquen como beneficiarios. El decreto también requerirá a cualquier persona que tenga interés en la herencia que haga saber su presencia al tribunal.

La declaración de herederos deberá fijarse en el tribunal durante diez días y publicarse tres veces en un periódico de circulación nacional.

Inventario y valoración de bienes

P1.21

Una vez publicado en los periódicos el decreto que declara abierto el proceso sucesorio, el juez ordenará que se realice un inventario y valoración de bienes.

Hay dos tipos de inventarios:

- (i) **Inventario judicial:** este tipo de inventario se requiere cuando entre los herederos hay menores de edad, personas desaparecidas o personas que estén en estado de locura. El inventario judicial es elaborado por el juez y el secretario del tribunal junto con los peritos;

- (ii) Inventario extrajudicial: este tipo de inventario es elaborado únicamente por peritos y dos testigos designados por los herederos o sus representantes, o en su caso por el juez cuando los herederos no se pongan de acuerdo sobre la designación.

Una vez elaborado el inventario, se realizará la valoración de los bienes. Una vez realizado el inventario y la valoración de los bienes, habrá un período de objeciones de tres días. Durante este período, cualquier parte interesada, incluidos los acreedores del fallecido, puede presentar objeciones al inventario y la valoración de los bienes. Si no se formulan objeciones, entonces el juez procederá a la adjudicación de los bienes.

Adjudicación de bienes

P1.22

La adjudicación de bienes se produce cuando el juez emite un decreto indicando que los herederos tienen la posesión legal de los bienes. El decreto también dispondrá la entrega de los bienes muebles a los herederos o legatarios y la inscripción de los bienes inmuebles a nombre de los beneficiarios que reciban dichos bienes.

Notariado

P1.23

Cuando los bienes inmuebles formen parte del patrimonio del fallecido, el decreto de adjudicación emitido durante el procedimiento sucesorio debe ser notariado y registrado en el Registro Público.

Herederos

Capacidad

P1.24

Cualquier persona física o jurídica que no esté prohibida por la ley tiene capacidad legal para heredar.

Sin embargo, carecen de capacidad para heredar las siguientes personas:

- un niño nacido muerto;
- asociaciones o corporaciones no debidamente registradas o autorizadas;
- un heredero que fallezca antes que el testador o rechace una herencia. En esta situación, el heredero no puede transmitir ningún derecho de herencia a sus herederos. Lo mismo se aplica a los herederos sin capacidad para heredar. Sin embargo, cuando quien repudia la herencia o carece de capacidad para heredar es hijo o descendiente del causante, sus herederos heredarán por derecho de representación.

Acreeedores de herederos y legatarios

P1.25

Aunque un heredero o legatario pueda rechazar su herencia, los acreedores de dicha persona pueden tener derecho a reclamar sobre el patrimonio. Antes de la adjudicación de bienes a favor de los herederos, los acreedores de los herederos o legatarios pueden solicitar al juez autorización para recibir la parte del patrimonio que haya sido rechazada.

Donaciones caritativas y derecho a alimentos

P1.26

En la legislación panameña, todas las personas físicas y jurídicas tienen capacidad legal para heredar. La legislación panameña permite que sean beneficiarios de una herencia las instituciones nacionales o internacionales que no contravengan el orden público.

Es de destacar en relación con los legados a obras de beneficencia que, si bien el testador puede disponer de todos sus bienes mediante testamento, los derechos de las personas con derecho a recibir alimentos (derecho a las cosas de primera necesidad) siempre tendrán prioridad sobre los demás herederos designados en el testamento.

Según el Código Civil panameño tienen derecho a alimentos:

- los hijos o descendientes legítimos y los hijos naturales que hayan sido legalmente reconocidos por el testador;
- los padres del testador;
- el cónyuge del testador tiene derecho a recibir hasta una quinta parte de la herencia; y
- los hijos del testador que sufran alguna discapacidad tienen derecho a recibir alimentos durante el tiempo de la misma.

El derecho a la pensión alimenticia se extingue con la muerte de los hijos, descendientes legítimos, cónyuge y padres. Si el cónyuge supérstite se vuelve a casar antes de recibir la pensión alimenticia, perderá su derecho a la pensión alimenticia.

El derecho a la pensión alimenticia no es aplicable si al momento de la muerte del testador sus hijos, cónyuge y padres poseen bienes suficientes para ser considerados solventes.

Si el testador intenta dar todos sus bienes a una asociación de beneficencia sin tener en cuenta los derechos de las personas con derecho a recibir la pensión alimenticia, la asociación de beneficencia recibirá sólo la parte del patrimonio que quede después de haber hecho las deducciones para proporcionar dicha pensión alimenticia.

Si el testador da todos o parte de sus bienes a una organización de beneficencia sin indicar cómo deben distribuirse los bienes, entonces los ejecutores venderán todos los bienes y

entregarán el producto al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo distribuirá el producto entre las organizaciones de beneficencia ubicadas dentro del domicilio del testador.

Mientras que el representante de una persona jurídica con capacidad para heredar puede aceptar o rechazar la herencia, las asociaciones públicas y las asociaciones privadas sin fines de lucro no pueden hacerlo sin autorización judicial previa.

El testador puede imponer a sus herederos la obligación de dar dinero periódicamente a organizaciones de beneficencia, sean nacionales o extranjeras. El Poder Ejecutivo determinará y supervisará el pago de estas donaciones si el testador no ha previsto un método para la administración de las mismas.

Cómo impugnar una sucesión

P1.27

Durante el proceso sucesorio, el juez dictará un decreto de adjudicación (véase el párrafo P1.22 supra) en el que dispondrá la distribución de los bienes del difunto entre los beneficiarios. Si después de dictado el decreto de adjudicación de una sucesión intestada, una persona o entidad comparece para reclamar sus derechos, dicha persona o entidad podrá impugnar la adjudicación presentando una demanda ante el tribunal que dictó el decreto. El tribunal conocerá de la demanda mediante un procedimiento sumario.

Las personas interesadas podrán impugnar la autenticidad de un testamento ológrafo mediante un procedimiento ordinario. El proceso sucesorio se suspenderá hasta que se resuelva la controversia sobre la autenticidad.

Cuando no sea posible probar la autenticidad de las firmas en un testamento cerrado o cuando el sobre que contiene el testamento cerrado esté roto, entonces la autenticidad del testamento también podrá impugnarse mediante un procedimiento ordinario.

En Panamá, los procedimientos judiciales se clasifican en tres categorías principales: procedimientos comunes, procedimientos administrativos y procedimientos complementarios. Los procedimientos ordinarios se clasifican entonces en tres subcategorías: procedimientos ordinarios, procedimientos orales y procedimientos sumarios. Los procedimientos ordinarios son los procedimientos ordinarios y normalmente los más largos que se llevan a cabo ante un tribunal.

Si después de dictada la sentencia de adjudicación se encontraran más bienes del fallecido, cualquier persona interesada o heredero puede solicitar un inventario adicional, siguiendo el mismo procedimiento y ante el mismo tribunal.

Cuestiones transfronterizas

Capacidad para constituir fideicomisos en la legislación panameña

P1.28

En Panamá los fideicomisos están regulados por la Ley N° 1 de 1984, que dispone que un fideicomiso debe constituirse mediante un documento escrito. Por lo tanto, la legislación panameña no permite fideicomisos verbales o implícitos.

Se puede colocar en un fideicomiso cualquier tipo de activo, incluidos los activos presentes y futuros. Si los activos entregados en fideicomiso consisten en bienes inmuebles, entonces el fideicomiso debe inscribirse en el Registro Público para que sea oponible a terceros. En todos los demás casos, el fideicomiso será oponible a terceros una vez que las firmas del fideicomitente y del fideicomisario hayan sido autenticadas por un notario público.

Los bienes entregados en fideicomiso forman un patrimonio independiente separado del patrimonio personal del fideicomisario. Por lo tanto, dichos activos no pueden ser embargados por los acreedores, excepto en lo que respecta a las obligaciones que surjan en el funcionamiento del fideicomiso.

La ley panameña brinda protección especial a los bienes entregados en fideicomiso cuando el fiduciario es la Caja de Ahorros y los beneficiarios del fideicomiso son menores de edad. En tal caso, los bienes entregados en fideicomiso no pueden ser embargados ni confiscados por el reclamante hasta que haya una resolución final y ejecutoria de la reclamación.

Fideicomiso testamentario

P1.29

Los fideicomisos testamentarios constituidos en Panamá deben cumplir con las formalidades que rigen la constitución de testamentos, a menos que el fiduciario esté autorizado para realizar negocios fiduciarios desde o dentro de la República de Panamá.

Reconocimiento de fideicomisos extranjeros

P1.30

Los fideicomisos constituidos bajo legislación extranjera pueden ser transferidos a la jurisdicción panameña siempre que el fideicomitente y el fiduciario den su aprobación previa. Un fideicomiso extranjero que pretenda transferirse o continuar en Panamá debe cumplir con todas las formalidades que rigen la constitución de fideicomisos en Panamá.

Elección de jurisdicción

P1.31

Los fideicomisos constituidos bajo legislación panameña, y los bienes depositados en fideicomiso, pueden ser transferidos a otra jurisdicción si existe una disposición expresa al respecto.

Los fideicomisos panameños pueden someterse a otra jurisdicción en lo que respecta a la ejecución del fideicomiso si tal acto está previsto en el documento de creación del fideicomiso.

Uso de sociedades en fideicomisos

P1.32

Las partes involucradas en un fideicomiso pueden ser personas físicas o jurídicas.

Toda persona física o jurídica que actúe como fiduciario o que se dedique profesional y regularmente al negocio fiduciario desde o dentro de la República de Panamá debe tener la licencia correspondiente. Los bancos licenciados dedicados al negocio fiduciario están exentos de este requisito.

Los requisitos que debe cumplir una sociedad anónima y la información que debe proporcionarse para obtener una licencia fiduciaria incluyen lo siguiente:

- la sociedad debe tener al menos US\$250.000 de capital pagado. Todas las acciones que representen el capital deben emitirse en forma registrada;
- una copia del memorando y los estatutos de la sociedad;
- referencias personales y profesionales de los directores y dignatarios de la sociedad;
- estados financieros de la sociedad; y
- un plan de trabajo.

Revocación de fideicomisos

P1.33

Según la ley panameña, los fideicomisos son irrevocables, a menos que la declaración del fideicomiso disponga lo contrario.

Reconocimiento de órdenes extranjeras

P1.34

Los decretos extranjeros sobre adjudicación de bienes emitidos en procedimientos sucesorios son válidos bajo la ley panameña, siempre que la legislación del país en el que se emitió el decreto no sea contraria a la ley panameña.

Información disponible al público después de la muerte

P1.35

Los fideicomisos creados bajo la ley panameña gozan de confidencialidad bajo la ley. Los fideicomisarios, sus representantes y empleados, así como los funcionarios del gobierno, tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las transacciones y tratos después de la terminación del nombramiento o la terminación del fideicomiso.

Además, se puede imponer una multa de hasta US \$50,000 y seis meses de prisión a quienes tengan acceso a información relacionada con un fideicomiso debido a su profesión y revelen cualquiera de esta información.

Fundaciones de interés privado

P1.36

La Ley 25 de 1995 regula las fundaciones de interés privado panameñas, que son un híbrido entre un fideicomiso y una sociedad que mezcla los aspectos más favorables de cada uno.

Fines testamentarios

P1.37

El estatuto y los reglamentos de una fundación pueden redactarse de modo que proporcionen un mecanismo para la transferencia y disposición ordenada de los activos a los beneficiarios tras la muerte del fundador, permitiendo al mismo tiempo que el fundador mantenga el control de los activos durante su vida. Cuando una fundación se crea de modo que surta efecto mortis causa (es decir, que surtirá efecto por razón y como consecuencia de la muerte), el fundador no tiene que cumplir con las formalidades que rigen la redacción de testamentos.

El estatuto de la fundación hace inaplicables e ineficaces todas las leyes sucesorias o disposiciones sobre herencia forzosa existentes en el domicilio del fundador o los beneficiarios.

Protección de los activos

P1.38

La fundación es una persona jurídica cuya existencia es independiente de la de su fundador, por lo que los bienes que se transmiten a la fundación constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fundador.

Los bienes de una fundación no pueden ser objeto de embargo ni de acción judicial ni de procedimiento alguno, salvo que se trate de obligaciones de la fundación o de derechos legítimos de los beneficiarios. Además, prescriben los derechos sobre los bienes transmitidos a la fundación tres o más años antes de la presentación de la demanda.

Revocación de fundaciones

P1.39

Las fundaciones son irrevocables, salvo en las siguientes circunstancias:

- cuando el acta fundacional no se haya inscrito en el Registro Público;
- cuando el acta fundacional disponga lo contrario; y
- cuando se produzca alguno de los hechos que dan lugar a la revocación de una donación.

Las fundaciones creadas para surtir efecto después de la muerte del fundador siempre son revocables por éste. Los herederos del fundador no pueden revocar la fundación; esta regla se aplica incluso cuando la fundación no se haya inscrito en el Registro Público.

La transmisión de bienes a una fundación también es irrevocable, salvo que en el documento que efectúa la transmisión se establezca expresamente lo contrario.

Elección de jurisdicción

P1.40

Una fundación extranjera puede continuar su existencia en la República de Panamá mediante la presentación de un certificado de continuación en el Registro Público.

Las fundaciones panameñas y sus activos pueden ser transferidos a otra jurisdicción si así se prevé en el acta fundacional.

Tributación de fideicomisos y fundaciones

P1.41

Los impuestos en Panamá se rigen por el principio de territorialidad. Bajo este sistema territorial sólo las rentas generadas dentro de la República de Panamá están sujetas a impuestos.

Los fideicomisos y fundaciones panameños no sólo se benefician del principio de territorialidad; las leyes que rigen los fideicomisos y fundaciones de interés privado también establecen las siguientes dos exenciones específicas:

- (a) Las transferencias de propiedades a un fideicomiso o fundación y los pagos que se hagan a los beneficiarios del fideicomiso o fundación están exentos de todo impuesto, siempre que dichas transferencias o pagos se refieran a:
 - (i) activos ubicados en el exterior;
 - (ii) fondos depositados por personas naturales o jurídicas cuyas rentas no provengan de fuente panameña, o que no estén sujetos a impuestos por cualquier concepto;
 - (iii) acciones o valores de cualquier clase emitidos por sociedades cuyas rentas no provengan de fuente panameña o que no estén sujetos a impuestos por cualquier concepto, aun cuando las acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.
- (b) El Código Fiscal panameño contiene una disposición clara y expresa que exime del pago de impuestos toda transmisión de bienes a un fideicomiso constituido en beneficio de parientes dentro del primer grado. Esta exención incluye los pagos que se hagan a los beneficiarios de este tipo de fideicomiso.

La Ley de Fundaciones contiene una disposición similar que exime expresamente del pago de impuestos los pagos que se hagan al cónyuge o a parientes dentro del primer grado de parentesco del fundador. Sin embargo, aún no está claro si una transmisión de bienes a una fundación cuyos beneficiarios sean parientes dentro del primer grado de parentesco y el cónyuge del fundador está exenta. Basándose en una analogía con las disposiciones del Código Fiscal, la transmisión de activos a una fundación en estas circunstancias debería estar exenta.

Ingresos generados en Panamá

P1.42

Los fideicomisos y fundaciones están sujetos al pago del impuesto sobre la renta sobre las utilidades o ganancias que no estén exentas de otra manera, como por ejemplo los intereses generados por cuentas bancarias. Para ser absolutamente claros, bajo el sistema de territorialidad vigente en Panamá, las rentas de fuente extranjera no están sujetas a impuestos en Panamá.

Impuestos

Introducción

P1.43

El principio constitucional básico que rige el sistema tributario panameño se encuentra contenido en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Según este artículo, las personas naturales y jurídicas sólo están sujetas al pago de impuestos, derechos y gravámenes adoptados formalmente por ley.

La legislación tributaria panameña se basa en el principio de territorialidad, que ha sido un factor importante para establecer a Panamá como centro de operaciones internacionales. Bajo este principio, cualquier ingreso generado fuera de Panamá está exento de impuestos.

Relevancia de la ciudadanía, domicilio y residencia

P1.44

La nacionalidad, el domicilio y la residencia de una persona física o jurídica son irrelevantes para determinar la obligación tributaria. En cambio, el factor relevante es el lugar donde se generan los ingresos.

De conformidad con el artículo 694 del Código Fiscal de Panamá, solo los ingresos generados dentro de la República de Panamá son gravables.

Impuesto sobre donaciones en vida

P1.45

De acuerdo con el Código Fiscal, las donaciones revocables e irrevocables están sujetas a impuestos para el receptor. Para efectos fiscales, las donaciones pueden ser expresas, mediante una declaración formal o documento escrito, o pueden ser tácitas. La ley implica que ha habido una donación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- cuando se haya realizado una transmisión de bienes, incluyendo toda clase de valores y bienes muebles o inmuebles, por un monto inferior al valor comercial de dichos bienes, o cuando los bienes que hayan sido depositados en fideicomiso se transmitan en beneficio de ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuges o parientes dentro del segundo grado de afinidad;
- cuando se haya realizado una transmisión de acciones de una sociedad o de una participación en una sociedad a una persona que no haya hecho ningún aporte en

dinero a dicha sociedad o sociedad o cuyo aporte sea de un valor inferior al valor de las acciones o de la participación social; o

- cuando se haya realizado una transmisión de bienes por un monto de dinero que no exceda la mitad del valor comercial de dichos bienes.

El Código Fiscal también establece varias circunstancias en las cuales las donaciones no están sujetas al impuesto, a saber:

- las donaciones consistentes en bienes inmuebles o cualquier clase de valores a parientes dentro del primer grado de consanguinidad o a cónyuges;
- la transmisión de bienes inmuebles y cualquier clase de valores a un fideicomiso constituido en beneficio de parientes dentro del primer grado de consanguinidad o a cónyuges;
- la transmisión de bienes a un fideicomiso o fundación de interés privado, siempre que dichos bienes se encuentren en el exterior, o consistan en dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuyos ingresos no sean devengados en Panamá, o acciones o valores emitidos por personas jurídicas cuyos ingresos no sean devengados en Panamá; y
- las donaciones al patrimonio familiar. En la legislación panameña el patrimonio familiar es una institución jurídica destinada a proteger a la familia. El patrimonio familiar puede estar integrado por los bienes en que habitan los beneficiarios y otros bienes necesarios para su sustento. Los bienes incorporados al patrimonio familiar son inembargables.

Impuesto sobre sucesiones

P1.46

La Ley Nº 22 de 20 de diciembre de 1985 derogó el impuesto sobre sucesiones a partir de esa fecha. En Panamá no existe impuesto sobre sucesiones.

Reconocimiento de impuestos extranjeros

P1.47

Dado que la tributación panameña se rige por el principio de territorialidad, solo los impuestos generados en Panamá pueden ser gravados sobre el patrimonio del fallecido. En caso de que un fallecido muera en el extranjero y sean aplicables impuestos extranjeros, dichos impuestos no podrán deducirse de la última declaración de impuestos del fallecido. A pesar de que Panamá ha abolido el impuesto sobre sucesiones, aún se pueden gravar con impuestos extranjeros sobre sucesiones los bienes de un ciudadano panameño que se transmitan en virtud de un testamento hecho de conformidad con la ley panameña.

Sin embargo, Panamá ha celebrado múltiples Tratados de Doble Imposición con otros países y la determinación de las normas deberá hacerse caso por caso.

Obligación tributaria

P1.48

Según el Código Fiscal, existen cuatro categorías de contribuyentes:

- personas físicas que perciben una renta imponible independientemente de su nacionalidad, domicilio y residencia. Como se indicó anteriormente, cualquier renta obtenida dentro de la República de Panamá es gravable;
- personas jurídicas (es decir, sociedades, corporaciones, compañías de responsabilidad limitada) que perciben una renta imponible independientemente de su nacionalidad, domicilio y residencia;
- fideicomisarios de fideicomisos creados bajo la ley panameña que perciben rentas obtenidas en Panamá con exenciones legales previstas por la ley;
- el patrimonio de una persona fallecida hasta que se haya emitido el decreto de adjudicación. Hasta que se emita el decreto, los impuestos adeudados y debidos por una persona física al momento de su muerte se gravan sobre su patrimonio.

Las personas físicas que residen más de 183 días en Panamá y que perciben una renta imponible se consideran residentes fiscales y también están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta. Sin embargo, si la persona se convierte en residente fiscal en Panamá, pero su renta proviene del exterior, esa persona no estará sujeta a impuestos en Panamá.

Todos los contribuyentes deben presentar una declaración de impuestos cada año, excepto los empleados que perciben un solo salario y cuyos empleadores ya han deducido impuestos de ese salario. Los empleadores también están obligados a realizar deducciones de los salarios de sus empleados en relación con cuestiones como educación, seguros y contribuciones a la seguridad social.

Acerca de Pardini & Asociados

Pardini & Asociados es una firma de abogados multidisciplinaria de Panamá, donde nuestros clientes, transacciones y premios son nuestra mejor carta de presentación.

En 2024, la firma de abogados ha sido reconocida con varios premios, tales como:

- **Legal 500:** Aviación, Cliente Privado, Banca & Finanza, Corporativo
- **Who's Who Legal:** Cliente Privado, Aviación, Recursos Naturales
- **Globla 100:** Energía y Petróleo - "Firma del año"
- **Corporate INTL:** Corporativo "Firma del año"
- **IFLR:** Banca & Finanza

Pardini & Asociados es miembro panameño de IR Global, Boks International y Global Referral, todas redes de servicios profesionales multidisciplinarias que reúnen a firmas de abogados independientes, asesores fiscales, consultores de inversiones y de negocios para brindar asesoramiento a empresas y personas, que suman 2.000 profesionales en más de 75 países alrededor del mundo.

La firma es miembro de la Cámara de Comercio Panamá, la Cámara Americana de Comercio e Industria, el Colegio de Abogados de Nueva York, la Sociedad de Profesionales de Fideicomisos y Patrimonios (STEP), el Colegio de Abogados de Estados Unidos y otros.

Nuestras Prácticas

Planificación Testamentaria y Sucesión

- Asesoramiento completo en temas de sucesión, incluyendo planificación y estructuración de la sucesión, juicios de sucesión, contratos y otros.
- Elaboración de sofisticadas estructuras diseñadas para gestionar el patrimonio familiar, permitiendo su conversación en el tiempo.
- Asistencia completa en la elaboración, creación y mantenimiento de fideicomisos, fondos de inversión y cualquiera otros vehículos, nacionales e internacionales.
- Asistencia en la estructuración, creación y mantenimiento de family offices.
- Constitución de Corporaciones y Fundaciones en Panamá, BVI, Delaware, Belice, Seychelles, St. Kitts y Nevis e Islas Caimán.
- La Firma también tiene una experiencia considerable en la estructuración de fideicomisos con fines de inversión, tenencia o patrimonio, así como en la planificación fiscal asociada en jurisdicciones específicas.

Inversiones extranjeras

- Asesoramiento a clientes en todas las áreas de inversiones extranjeras.
- Representación de patrocinadores de proyectos, desarrolladores, financistas, socios de capital y más.

Aviación y Derecho Marítimo

- Asesoramiento a clientes en el contexto de aerolíneas extranjeras que operan en Panamá, financiamiento o arrendamiento de aeronaves o siniestro de aviación.
- Representación de clientes en relación con el registro de naves o yates, financiamientos o litigios.

Energía, Minería y Petróleo

- Representación de grupos nacionales y extranjeros en proyectos mineros, petroleros y energéticos.
- Asesoramiento a clientes en la estructuración de PPA, plantas comerciales, hidroeléctricas, térmicas, eólicas y solares.
- Redacción de todo tipo de contratos, así como de todo tipo de trabajos regulatorios.

Bienes raíces, hoteles, complejos turísticos y casinos

- Asesoramiento a inversores extranjeros, desarrolladores, socios de capital y bancos en proyectos comerciales, residenciales, industriales y de uso mixto.
- Trabajos de constitución, transacciones y reglamentación para hoteles, complejos turísticos y casinos.

IP

- Representación de clientes en el registro de marcas, patentes, derechos de autor y más.
- Litigios y cumplimiento de derechos de propiedad intelectual.

Litigios y arbitrajes

- Representación de clientes en casos de litigio o arbitraje.
- Ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Nuestro Socio – CEO



Dr. Juan Francisco Pardini: Juan tiene un LLM de la Universidad de Tulane y estudios de doctorado de la Universidad de Madrid. Trabajó en Wall Street para una importante firma de abogados internacional.

Juan es muy activo en el asesoramiento a personas con un alto nivel de patrimonio, bancos, administradores de activos, fideicomisos, fideicomisarios, firmas de abogados y family offices. Asesora a clientes de Medio Oriente, Asia, Europa, Rusia y la CEI, y América Latina.

Tiene experiencia en el trabajo con clientes corporativos y privados, con especial interés en transacciones transfronterizas, estructuras de inversión internacionales, planificación fiscal, fideicomisos y family offices.



*Pardini &
Asociados*
Attorneys • Abogados

Datos de contacto

Juan Francisco Pardini

Pardini & Asociados

Email: pardini@padela.com

Phone: (+507) 223-7222

Web: www.PardiniLaw.com

Dirección: Torre Plaza 2000, Piso 10, Calle 50, Ciudad de Panamá